

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, Trece (13) de enero 2022, al Despacho de la señora Juez, el proceso con respuesta del requerimiento efectuado a la parte actora.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la apoderada de la parte demandante remite la notificación realizada a los demandados por mensaje de datos conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico y a través de la aplicación WhatsApp.

Para referirse a lo anterior, encuentra el Despacho que, frente a las notificaciones realizadas mediante correo electrónico no se puede constatar que efectivamente cuenten con acuso de recibido o se pueda constatar el ingreso de los demandados al mensaje, habida cuenta que lo que aporta el demandante son pantallazos que no permiten dilucidar la continuidad del mensaje respecto del cuerpo del correo remitido.

Ahora frente a la notificación, realizada a través de WhatsApp, encuentra el despacho que este medio es válido para el efecto bajo el entendido que el artículo 06 del Decreto 806 autorizo la remisión de la notificación a través de los canales digitales que usen las partes, pero pese a lo anterior, en el presente asunto no se le puede dar crédito a la misma, en atención a que la parte demandante en el escrito de demanda no indica la forma en la que obtuvo el número de celular de los demandados o las evidencias correspondientes que permitan establecer que corresponden a ellos, así mismo el pantallazo aportado no permite probar el número telefónico al que fueron remitidos ya que solo aparece el nombre con el que fue guardado el contacto.

En ese sentido, y como quiera que la notificación allegada no cumple con el requerimiento señalado en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C420-2020, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al mismo o que proceda a remitir la notificación de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.S.T y la S.S, habida cuenta que la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es facultativa mas no obligatoria.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N.º 010
CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria